

EL PODER EJECUTIVO PUBLICÓ EL REGLAMENTO DE LA LEY QUE BUSCA GARANTIZAR LA IDONEIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LOS CARGOS DE LIBRE DESIGNACIÓN

En cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31419 - “Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones”, el 18 de mayo de 2022, mediante el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM se publicó su Reglamento (en adelante, el “Reglamento” o “Reglamento de la Ley N° 31419”) en el Diario Oficial “El Peruano”.

En las siguientes líneas, presentamos los principales aspectos comprendidos en esta norma y las implicancias de su aplicación en la mejora del régimen del empleo público.

1. OBJETIVO DE LA EMISIÓN DE LA NORMA REGLAMENTARIA

Según lo estipulado en el artículo 1 del Reglamento su emisión tiene por finalidad establecer disposiciones para la aplicación de la Ley N° 31419, con la que se garantice la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública. Para ello, se establecen diversos impedimentos y requisitos de base, a los cuales deberán someterse los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el régimen.

De esta manera, no es algo nuevo que en los ordenamientos jurídicos¹ se generen normas con el propósito de mejorar la Administración Pública a partir de su burocracia, pues esta es concebida como el engranaje del sistema y hasta -en algún momento- como la organización legal-racional eficiente por excelencia². La particularidad de la norma referida se encuentra en el contexto en que fue planteada.

En ese sentido, forma parte de su objeto responder a circunstancias de fuertes cuestionamientos en la designación de funcionarios para cargos en los que se sobreentendía la necesidad de rigor técnico, pero que habían quedado en una zona gris en lo concerniente a su regulación. Así, se busca que el acceso a cargos públicos en base a meritocracia, lo que redundará en la prestación de servicios públicos de calidad.

2. FUNCIONARIOS Y SERVIDORES BAJO EL ÁMBITO DEL REGLAMENTO

El Reglamento de la Ley ha enfatizado que la norma se aplicará a los funcionarios de todos los niveles de gobierno, bajo la condición de “libre elección”, que comprende a los funcionarios cuyo acceso “se basa en la libre decisión de la autoridad que lo designa, es decir, su permanencia reside en la continuidad de la confianza depositada en él por dicha autoridad para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa”³.

¹ López, M., Rebollo, M., Izquierdo, M. y Vera, D. (2018). El Empleo Público. *Derecho Administrativo*. Tomo IV. p. 17.

² Weber, M. (2016). *¿Qué es la burocracia?* CreateSpace Independent Publishing Platform.

³ Informe Técnico N° 0011-2022-Servir-GPGSC de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, emitido el 04 de enero de 2022.

Asimismo, se estipulan requisitos específicos para la designación de directivos públicos, condición que ostentan los servidores públicos con capacidad de decisión en el órgano, forma de organización o unidad orgánica de su entidad, acorde a lo previsto en el literal b del artículo 3⁴ de la Ley N° 31419.

Los requisitos establecidos en artículo 6⁵ del Reglamento para funcionarios de nivel nacional son ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica. Sin embargo, en los artículos 7⁶ y 8⁷ del Reglamento se reduce el estándar para los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, ya que a los primeros se les requiere cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica, mientras que a los

segundos se les exige cuatro años de experiencia general y tres años de experiencia específica.

A todo esto, en el artículo 19⁸ del Reglamento se permite la posibilidad de aplicar equivalencias a supuestos similares a los requeridos, pero con la atinencia de que solo podrán apartarse de ellos en caso de exigirse mayores requisitos.

3. PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA REGLAMENTARIA

Para llevar a cabo lo previsto en el Reglamento se ha dispuesto la creación de un “Procedimiento de Vinculación” a cargo de las Oficinas de Recursos

⁴ Ley N° 31419 - Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones:

“Artículo 3. Definiciones (...)

b) Directivos públicos: a los servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la planeación, dirección, organización y evaluación de una entidad, órgano, forma de organización o, en casos específicos dispuestos en el reglamento de la presente ley, unidad orgánica (...).”

⁵ Reglamento de la Ley N° 31419:

“Artículo 6. Requisitos mínimos para cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel nacional (...)

6.1. (...) contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en cargos o puestos de directivo/a o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general (...).”

⁶ Reglamento de la Ley N° 31419:

“Artículo 7. Requisitos mínimos para cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel regional

En consistencia con el artículo 4 de la Ley, los/as gerente/as generales regionales deben contar con formación superior completa, con cinco años de

experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos (...).”

⁷ Reglamento de la Ley N° 31419:

“Artículo 8. Requisitos mínimos para cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel local (...)

8.1. Gerentes/as municipales de municipalidades tipo B3, en caso cuente con gerente/a municipal, B2 y B1:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: tres (03) años en temas relacionados a la gestión municipal (...).”

⁸ Reglamento de la Ley N° 31419:

“Artículo 19. Equivalencias al requisito de Título profesional otorgado por universidad de nivel nacional y regional

En el marco de lo establecido en la Ley y sólo para fines del presente Reglamento, se considera equivalente al requisito de título profesional (...) los siguientes supuestos:

a) Grado de Bachiller y dos (02) años adicionales en la experiencia específica en la función o materia.

b) Grado de Bachiller y estudios de Maestría, acreditándose estudios culminados o la condición de egresado.

c) Título profesional en institutos o escuelas de educación superior y dos (02) años adicionales en la experiencia específica en la función o materia (...).”

Humanos de cada entidad, que deberá contar previamente con su Manual de Organización y Funciones (MOF) y Cuadro de Asignación de Personal (CAP).

A partir de estos instrumentos de gestión, el procedimiento iniciará con una solicitud dirigida a la Oficina de Personal, por parte del funcionario proponente. En la evaluación, conforme a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 28 del Reglamento, se deberá considerar que los grados se encuentren registrados en la SUNEDU, junto con la ausencia de impedimentos para el ejercicio de la función pública que se indican en el Compendio elaborado por SERVIR.

Por otra parte, en el caso de los funcionarios designados que se encuentren prestando laborales, se ha dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento¹⁰, que en el plazo de 30 días calendario posteriores a la vigencia del Reglamento, las Oficinas de Personal de su respectiva entidad deberán evaluar si cumplen los requisitos previstos en estas normas, en caso de que ello no se produzca quedarán impedidos de ejercer tales cargos.

4. COMENTARIO

Como se expuso previamente, la finalidad perseguida con la emisión del Reglamento, no constituye una novedad

si no son leídas junto al contexto en que se plantearon. En tal sentido, pueden ser tomadas como una oportunidad para implementar parte de las mejoras que requiere la Administración Pública desde sus funcionarios y servidores.

Lamentablemente, la forma de cómo se vino poniendo en práctica otras reformas relativas a estos aspectos, no hacen vislumbrar un cambio cercano en el sistema, teniendo en cuenta los ambiciosos objetivos propuestos en el Reglamento para todos los niveles del Estado.

A modo de ejemplo, se tiene la situación del régimen del Servicio Civil, cuya autoridad será también la encargada de supervisar la correcta aplicación de estas normas. En dicho régimen a la fecha tras nueve años de la emisión de su ley, aún no se ha logrado el traslado a su ámbito de aplicación de la mayoría de entidades públicas.

Por tanto, a pesar de que siempre es conveniente la mejora del sistema burocrático con el que se brinden servicios públicos de calidad y se viabilice el desarrollo económico, en vista de los antecedentes queda esperar la correcta aplicación de esta norma por los propios funcionarios públicos, para lo cual solo el tiempo brindará la respuesta.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 31419:**

*“Artículo 28. Procedimiento de vinculación (...)
28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto (...)
Para efectos del cumplimiento del requisito de formación, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe verificar que los grados o títulos profesionales se encuentren registrados en el Registro Nacional de Grados y Títulos, administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior (...).”*

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 31419:**

*“Primera. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos en funcionarios/as públicos/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción
Dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las entidades públicas verifican que los funcionarios/as públicos (...) cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la Ley y el presente Reglamento (...).”*